



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

RESOLUCIÓN Núm. RES/673/2022

RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA QUE APRUEBA LA MODIFICACIÓN DEL PERMISO DE TRANSPORTE DE GAS NATURAL G/20157/TRA/2017, OTORGADO A FERMACA PIPELINE DE OCCIDENTE, S. DE R. L. DE C. V., EN LO RELATIVO A LAS CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DEL SISTEMA DE TRANSPORTE

RESULTANDO

PRIMERO. Que, el 11 de agosto de 2014, fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación (DOF) la Ley de Hidrocarburos (LH) y la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética (LORCME), y el 31 de octubre de 2014 se publicó en el mismo medio de difusión oficial el Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos (el Reglamento).

SEGUNDO. Que, el 13 de enero de 2016, la Comisión Reguladora de Energía (la Comisión) publicó en el DOF la resolución número RES/900/2015 por la que se expedieron las Disposiciones Administrativas de Carácter General en materia de Acceso Abierto y prestación de los servicios de transporte por ducto y almacenamiento de gas natural, modificadas mediante los acuerdos número A/024/2018 y A/041/2019, publicados en el DOF el 27 de agosto de 2018 y el 12 de marzo de 2020, respectivamente (las DACG de acceso abierto).

TERCERO. Que, el 22 de diciembre de 2015, mediante la resolución número RES/920/2015, la Comisión otorgó a Cía. Comercializadora de Hidrocarburos y Gas Natural, S. de R. L. de C. V., el permiso para llevar a cabo la actividad de comercialización de gas natural número H/11774/COM/2015, misma que forma parte del Grupo de Interés Económico (GIE) de Fermaca.

CUARTO. Que, el 28 de enero de 2016, mediante el acuerdo número A/005/2016, la Comisión interpretó para efectos administrativos la participación cruzada a la que hace referencia el segundo párrafo del artículo 83 de la LH y estableció el procedimiento para autorizarla.



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

QUINTO. Que, el 04 de mayo de 2017, mediante la resolución número RES/872/2017, la Comisión aprobó a Fermaca Pipeline de Occidente, S. de R. L. de C. V., el procedimiento de temporada abierta para el proyecto de transporte de gas natural por medio de ducto de acceso abierto denominado gasoducto Villa de Reyes - Aguascalientes -Guadalajara por una capacidad disponible de 130 MMPCD, toda vez que, el resto de la capacidad se encontraba contratada por la Comisión Federal de Electricidad.

SEXTO. Que, el 15 de junio de 2017, mediante la resolución número RES/1197/2017 la Comisión otorgó a Fermaca Pipeline de Occidente, S. de R. L. de C. V. (Fermaca o el Permisionario), el permiso de transporte de gas natural número G/20157/TRA/2017 (el Permiso).

SÉPTIMO. Que, el 21 de junio de 2021, el Permisionario presentó a la Comisión el escrito número DL-REG-2021-290 mediante el cual solicitó la modificación del Permiso, para llevar a cabo la incorporación de: i) una estación de medición regulación y control denominada Villa de Reyes, dentro del predio de estación de compresión Villa de Reyes; ii) un sistema de regulación de presión en la estación de medición regulación y control denominada EOM; iii) un nuevo sistema de compresión para denominado EOM Fase II Booster; iv) corregir los espesores de la tubería, y v) corregir la potencia instalada en la estación de compresión Villa de Reyes (Solicitud de Modificación).

OCTAVO. Que, el 26 de julio de 2021 se notificó el oficio número UH-250/38305/2021 mediante el cual la Comisión requirió al Permisionario información para el procedimiento de admisión y evaluación de la Solicitud de Modificación en términos del artículo 45, fracción I del Reglamento.

NOVENO. Que, el 02 y 04 de agosto de 2021, el Permisionario mediante el escritos números DL-REG-2021-396 y DL-REG-2021-402, presentó información para dar respuesta al oficio referido en el resultando inmediato anterior.



DÉCIMO. Que, a partir del 3 de septiembre de 2021, a través del oficio número SE-300/56763/2021, la Comisión admitió a trámite la Solicitud de Modificación, de conformidad con el artículo 45, fracción I del Reglamento.

UNDÉCIMO. Que, el 19 de octubre de 2021, se notificó el oficio número UH-250/70377/2021 a través del cual la Comisión previno al Permisionario para subsanar omisiones y deficiencias en la información presentada en la Solicitud de Modificación, de conformidad con el artículo 45, fracción III del Reglamento.

DUODÉCIMO. Que, el 1 de diciembre de 2021, el Permisionario mediante el escrito número DL-REG-2021-590 dió respuesta al oficio de prevención referido en el resultado inmediato anterior.

DECIMOTERCERO. Que, el 30 de marzo de 2022, se notificó el oficio número UH-250/16066/2022 mediante el cual la Comisión requirió al Permisionario información complementaria de la Solicitud de Modificación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 45, fracción IV del Reglamento.

DECIMOCUARTO. Que, el 13 de abril de 2022, el Permisionario mediante el escrito número DL-REG-2022-154 ingresó información en respuesta al oficio de requerimiento de información referido en el resultado inmediato anterior.

DECIMOQUINTO. Que, el 16 de mayo de 2022, se notificó el oficio número UH-250/28065/2022, mediante el cual la Comisión requirió al Permisionario información complementaria de la Solicitud de Modificación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 45, fracción IV del Reglamento.

DECIMOSEXTO. Que, el 27 de mayo de 2022 el Permisionario mediante el escrito número DL-REG-2022-279 ingresó información en respuesta al oficio de requerimiento de información referido en el resultado inmediato anterior.



CONSIDERANDO

PRIMERO. Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, fracción I y 42 de la LORCME, la Comisión deberá regular y promover el desarrollo eficiente de la actividad de transporte de gas natural, asimismo, fomentar el desarrollo eficiente de la industria, promover la competencia en el sector, proteger los intereses de los usuarios y atender a la confiabilidad, estabilidad y seguridad en el suministro y la prestación del servicio.

SEGUNDO. Que, de conformidad con los artículos 22, fracciones I, II, III y X de la LORCME; 48, fracción II y 81, fracción I, inciso a) de la LH, 5, fracción I, 48 del Reglamento, corresponde a la Comisión expedir, supervisar y vigilar el cumplimiento de la regulación y de las disposiciones administrativas de carácter general, entre otras, aplicables a quienes realicen actividades reguladas en el ámbito de su competencia; emitir resoluciones necesarias para el cumplimiento de sus funciones; otorgar y modificar los permisos para llevar a cabo la actividad de transporte de gas natural, así como regular en materia de acceso abierto las instalaciones y servicios permisionados.

TERCERO. Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 del Reglamento, los permisos otorgados por la Comisión podrán modificarse a solicitud de parte, previo pago de derechos o aprovechamientos correspondientes, y deberá sujetarse a lo establecido, en lo conducente, al procedimiento previsto en los artículos 44 y 45 del Reglamento y al último párrafo del artículo 83 de la LH.

CUARTO. Que, adicionalmente a lo señalado en el considerando inmediato anterior, el 21 de agosto de 2020 el Permisionario realizó el pago de derechos por concepto de modificación del Permiso, por un monto de \$377,330.00 (trescientos setenta y siete mil trescientos treinta pesos 00/100 M.N.), a través de la institución bancaria CitiBanamex y el pago complementario realizado el 16 de junio de 2021, por un monto de \$12,565.00 (doce mil quinientos sesenta y cinco pesos 00/100 M.N.) a través de la institución bancaria CitiBanamex, de conformidad con el artículo 57,



fracción IV, inciso a) en relación con la fracción I, inciso c) de la Ley Federal de Derechos, así como el anexo 19 de la resolución Miscelánea Fiscal para 2021.

QUINTO. Que, en la Solicitud de modificación del Permiso referida en el resultado Séptimo, versa sobre los siguientes aspectos:

- I. Incorporar una estación de medición regulación y control denominada Villa de Reyes dentro del predio de estación de compresión Villa de Reyes en el km 0+000 que tendrá como función acondicionar y medir el flujo de gas natural que provenga en el sentido de Aguascalientes, para entregar al Gasoducto Tula - Villa de Reyes, teniendo como punto de suministro y punto de entrega misma dicho sistema bidireccional de 36" (D.N.).
- II. En la estación de medición regulación y control denominada EOM que se ubica al final del ducto de 36" (D.N.) en el km 343+562, se adicionará un sistema de regulación de presión redundante montado en un skid, sobre la tubería existente dentro de la misma estación de medición regulación y control.
- III. En la interconexión al gasoducto de Energía Occidente de México, S. de R. L. de C.V. (Gasoducto EOM), en su Fase 2, se integra un sistema de compresión para incrementar la presión de gas natural que se entregará al Gasoducto EOM, esto se realizará a través de las preparaciones existentes con las que cuenta la interconexión en su Fase 1.
- IV. Corrección de las siguientes características del sistema:
 - i. Espesores de la tubería del Sistema, y
 - ii. Potencia instalada en la estación de compresión Villa de Reyes.



SEXTO. Que, para satisfacer los requisitos contenidos en los artículos 50 y 51 de la LH, el Permisionario presentó la siguiente documentación e información en relación al objeto del proyecto:

- I. En cuanto a las especificaciones técnicas del proyecto, el Permisionario presentó, lo siguiente:
 - A. Documentación técnica del proyecto con las especificaciones y características correspondientes.
 - B. Los planos del sistema y su trayecto correspondientes.
 - C. Las condiciones de operación y mantenimiento del sistema de transporte, y
 - D. Las fuentes de suministro de gas natural.
- II. Los dictámenes aprobatorios número DEI-2020-P-36, DEI-2020-P-35, DEI-2020-P-97 y DEI-2021-P-34 del 30 de noviembre, 1 y 2 de diciembre de 2020 y 25 de mayo de 2021 respectivamente, emitido por la unidad de verificación DEISA Consulting, S. A. P. I. de C. V. (DEISA) sobre el reporte y los Informes de la verificación con base en la NOM-007-ASEA-2016 Transporte de gas natural, etano y gas asociado al carbón mineral por medio de ductos, realizada al diseño del patín de regulación de presión que formará parte de la estación de medición regulación y control EOM, al diseño de la estación de medición regulación y control denominada Villa de Reyes, a la Fase II del proyecto Booster Guadalajara y la Operación y Mantenimiento realizada al sistema de transporte; adicionalmente, el Permisionario presentó una nota aclaratoria sobre las especificaciones técnicas del sistema de transporte de gas natural con numero de oficio DEI-MEX-TEC-325/2021 del 26 de noviembre de 2021 emitido por la unidad de verificación DEISA, donde se avala que la infraestructura del sistema de transporte es congruente con las especificaciones técnicas presentadas por el Permisionario.
- III. Carta de Autorregulación suscrita el 18 de junio de 2021, debidamente requisitado y firmado por su representante legal, conforme a lo establecido en el formato de solicitud universal.



IV. Manifiesto de conocimiento regulatorio suscrito el 18 de junio de 2021, debidamente requisitado y firmado, este formato está contenido en el anexo 2 del acuerdo ASEA-CRT-001/2015 emitido por la Agencia Nacional de seguridad industrial y de protección al medio ambiente del sector Hidrocarburos, y

V. Los acuses de recibido de fechas del 15 de julio de 2019 y 05 de noviembre de 2021 de los escritos presentados ante la Secretaría de Energía, mediante los cuales presentó a dicha Dependencia la solicitud de evaluación de impacto social para el sistema de transporte del Permiso.

SÉPTIMO. Que, de acuerdo con la disposición 16.1, fracción II de las DACG de acceso abierto, referidas en el resultando Segundo, el transportista, almacenista, gestor o solicitante de permiso que cuente o proyecte contar con capacidad disponible de manera permanente deberá celebrar temporada abierta para asignar el uso de dicha capacidad, entendida ésta cuando se aumente la Capacidad Operativa por Ampliaciones o Extensiones del Sistema, ya sea por cambios en las condiciones de operación respecto de la capacidad de inyección o extracción, por mayores inyecciones o por el desarrollo de nuevos ductos o instalaciones.

OCTAVO. Que, las modificaciones señaladas en el considerando Quinto no implican un incremento o ampliación en la capacidad actual del sistema de transporte, toda vez que, únicamente prevén instalaciones adicionales necesarias para la operación del ducto, en ese sentido, la temporada abierta llevada a cabo por el Permisionario durante 2017 y aprobada mediante la resolución número RES/872/2017 referida en el resultando Quinto, contempló la capacidad actual del sistema, por lo que la Comisión considera que no se requiere llevar a cabo una nueva temporada abierta, ya que no hay capacidad adicional.

NOVENO. Que, en caso de que Cía. Comercializadora de Hidrocarburos y Gas Natural, S. de R. L. de C. V., u otra comercializadora del GIE Fermaca decidan utilizar capacidad de la infraestructura de transporte y



almacenamiento de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos permissionada, y/o cualquier otra infraestructura de acceso abierto del Grupo Fermaca que en el futuro sea ampliada o permissionada, deberá solicitar a la Comisión Federal de Competencia Económica una nueva opinión en términos del artículo 83 de la LH y de los Considerandos Décimoquinto y Décimosexto del Acuerdo número A/005/2016 referido en el resultando Cuarto anterior.

DÉCIMO. Que, la Solicitud de Modificación, así como la documentación que acompaña a la misma referida en el considerando Sexto, satisfacen los requisitos a que se refieren los artículos 50, 51 y 121 de la LH, así como 44 y 48 del referido Reglamento, según consta en tales documentos, así como en las evaluaciones que obran en los archivos de la Comisión.

UNDÉCIMO. Que, la descripción y especificaciones técnicas del proyecto objeto de la Solicitud de Modificación, a que se refieren el considerando Quinto, se deberá integrar a los anexos 1 "Trayecto autorizado" en específico en los apéndices 1.1 Descripción del trayecto, y 1.2 Esquema del trayecto, y anexo 2 "Especificaciones Técnicas del Sistema de transporte; 2.1 Capacidad de conducción del Sistema de transporte; 2.2 Memoria técnico-descriptiva del Sistema de transporte, y 2.4 Planos del trazo del gasoducto, de ubicación de los puntos de entrega y recepción y de instalaciones del Sistema de transporte, del título de permiso y forman parte como Anexo 1 "Trayecto autorizado" y Anexo 2 "Especificaciones Técnicas del Sistema de la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 28, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, fracción III y 43 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, fracción II, 3, 4 primer párrafo, 5, 22, fracciones I, II, III, X, XXIV, XXVI, incisos a) y e) y XXVII, 34, 41, fracción I y 42 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; 1, 2, fracción III, 5, segundo párrafo, 48, fracción II, 50, 51, 81, fracciones I, inciso a) y VI, 95, 121 y 131 de la Ley de Hidrocarburos; 2, 16, fracciones IX y X y 57, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 3, 5, fracción I, 7, 30, 33, 44,



45 y 48 del Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos; y 1, 4, 7, fracción I, 12, 16, 18, fracciones I, III y XLIV del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, el numeral 16.1, fracción II, del acuerdo A/024/2018 de la Comisión Reguladora de Energía que modifica las disposiciones administrativas de carácter general en materia de acceso abierto y prestación de los servicios de transporte por ducto y almacenamiento de gas natural, en su apartado 2, secciones B., Temporadas Abiertas, y D., Mercado Secundario y Cesiones de Capacidad, la Comisión:

RESUELVE

PRIMERO. Se aprueba la modificación del permiso de transporte de gas natural por medio de ducto de acceso abierto número G/20157/TRA/2017 otorgado a Fermaca Pipeline de Occidente, S. de R. L. de C. V., en lo relativo a las características técnicas del sistema de transporte conforme a lo establecido en el considerando Undécimo, cuyas características se encuentran descritas en los anexos de la presente resolución y se reflejan en los anexos 1 "Trayecto autorizado" en específico en los apéndices 1.1 Descripción del trayecto, y 1.2 Esquema del trayecto, y anexo 2 "Especificaciones Técnicas del Sistema", en específico en los apéndices 2.1 Capacidad de conducción del Sistema de transporte; 2.2 Memoria técnico-descriptiva del Sistema de transporte; 2.3 Especificaciones y características del Sistema de transporte, y 2.4 Planos del trazo del gasoducto, de ubicación de los puntos de entrega y recepción y de instalaciones del Sistema de transporte del título del permiso.

SEGUNDO. Las modificaciones del permiso de transporte de gas natural número G/20157/TRA/2017, objeto de la presente resolución no implican la modificación a las demás condiciones del mismo por lo que se mantienen en todos sus términos.

TERCERO. Fermaca Pipeline de Occidente, S. de R. L. de C. V., en caso de encontrarse en los supuestos referidos en el considerando Noveno, deberá presentar a la Comisión Reguladora de Energía, la documentación que acredite haber solicitado la opinión favorable de la Comisión Federal de



Competencia Económica, en cumplimiento al resolutivo Segundo del acuerdo número A/005/2016, en la inteligencia de que los riesgos inherentes a las inversiones que llegue a realizar para desarrollar el proyecto de infraestructura conforme al considerando Quinto, serán bajo su estricta y exclusiva responsabilidad, en tanto la Comisión Federal de Competencia Económica emita la opinión de referencia y la Comisión Reguladora de Energía está en posibilidades de resolver, en su caso, la autorización de la participación cruzada a que alude el artículo 83 de la Ley de Hidrocarburos.

Por otra parte, las modificaciones objeto de la presente resolución no implican bajo ninguna circunstancia autorización alguna por parte de la Comisión Reguladora de Energía respecto de la participación cruzada a que se refiere el segundo párrafo del citado artículo 83 de la Ley de Hidrocarburos. En todo caso, esa autorización será parte de otro procedimiento administrativo conforme al acuerdo número A/005/2016 referido, emitido por la Comisión Reguladora de Energía el 28 de enero de 2016.

CUARTO. Fermaca Pipeline de Occidente, S. de R. L. de C. V. deberá presentar a la Comisión Reguladora de Energía con al menos 15 (quince) días hábiles antes del inicio de operaciones, la información técnica y planimetría del sistema objeto de la presente resolución, tal como haya sido construido y el dictamen emitido por una unidad de verificación para el inicio de operaciones de conformidad con la Norma Oficial Mexicana NOM-007-ASEA-2016, Transporte de gas natural, etano y gas asociado al carbón mineral por medio de ductos.

QUINTO. La autorización de las modificaciones del permiso de transporte de gas natural número G/20157/TRA/2017 objeto de la presente resolución, se otorga sin perjuicio de las autorizaciones que Fermaca Pipeline de Occidente, S. de R. L. de C. V. deba obtener ante otras autoridades correspondientes, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.



SEXTO. Fermaca Pipeline de Occidente, S. de R. L. de C. V. deberá presentar a la Comisión Reguladora de Energía la actualización del programa de trabajo para el desarrollo del proyecto objeto de la modificación del permiso de transporte de gas natural por medio de ducto de acceso abierto número G/20157/TRA/2017 referida en el resolutivo Primero, lo anterior dentro del plazo de 10 (diez) días hábiles contado a partir de la notificación de la presente resolución.

SÉPTIMO. Fermaca Pipeline de Occidente, S. de R. L. de C. V. deberá presentar reportes semestrales con desglose mensual del avance real y el programado, a partir de la notificación de la presente resolución, esta obligación perderá su vigencia cuando presente el aviso inicio de operaciones, referido en el resolutivo Cuarto.

OCTAVO. Se encomienda al Jefe de la Unidad de Hidrocarburos de la Comisión Reguladora de Energía, de conformidad con el artículo 33, fracción XXXIX del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de abril de 2017, llevar a cabo la modificación del permiso de transporte de gas natural por medio de ducto de acceso abierto número G/20157/TRA/2017 otorgado a Fermaca Pipeline de Occidente, S. de R. L. de C. V., en los términos de la presente resolución.

NOVENO. Notifíquese la presente resolución a Fermaca Pipeline de Occidente, S. de R. L. de C. V., y hágase de su conocimiento que el presente acto administrativo sólo podrá impugnarse a través del juicio de amparo indirecto, conforme a lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, y que el expediente respectivo se encuentra y puede ser consultado en las oficinas de la Comisión Reguladora de Energía, ubicadas en boulevard Adolfo López Mateos 172, Colonia Merced Gómez, código postal 03830, Benito Juárez, Ciudad de México.

DÉCIMO. Notifíquese la presente resolución a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos para los efectos a que haya lugar.



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

UNDÉCIMO. Inscríbase la presente resolución con el número **RES/673/2022**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22, fracción XXVI, incisos a) y e) y 25, fracciones V y X de la Ley de los órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética y 4 y 16 del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía.

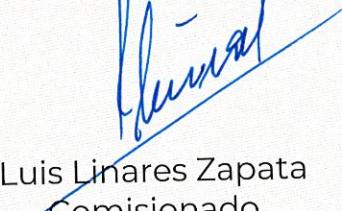
Ciudad de México, a 21 de julio de 2022.

Leopoldo Vicente Melchi García
Presidente


Norma Leticia Campos Aragón
Comisionada


Hermilo Ceja Lucas
Comisionado


Guadalupe Escalante Benítez
Comisionada


Luis Linares Zapata
Comisionado


Luis Guillermo Pineda Bernal
Comisionado

Cadena Original

||SE-300/65013/2022|22/08/2022 18:28|https://cre-boveda.azurewebsites.net/api/documento/272eb4bb-f26b-43b9-ac72-d71558c1763a|Comisión Reguladora de Energía|GUILLERMO VIVANCO MONROY||

Sello Digital

XrorKVAFAVmWY9pP8RXVogfwmihy1xcC3TQm/ivcISJ2wA3ePl3Ca44nH3UqN1uMeMR2crFnGOXPtj7eBfZoC/3la3k8vz4mMSbgU8NbzUBatVOMRSrWcXT5UQSgawOT+AwatlkB60srulM+4IBK1eu1c6vE3LcA+nP/Zb9XSJWntEwDNvQti0VjDUNz7GEgc9JFHcOMzf/1esqhsL24dr2HQK7Jw6rj1wYoeldtvbFNC9nKkbAAGS/ZlxHVHSFaj9h29KHF2kvNGFUxQwlRJyIGOJnyUMSACbm8+DW1/tzJoNAgi/PZdbUhQGFhdRi0la2SkWc8zdOXtQAO4dn8yg==

Trazabilidad



La integridad y autoría del presente documento electrónico se podrá comprobar a través de la liga que se encuentra debajo del QR.

De igual manera, se podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR, para lo cual se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.

<https://cre-boveda.azurewebsites.net/api/documento/272eb4bb-f26b-43b9-ac72-d71558c1763a>

La presente hoja forma parte integral del oficio SE-300/65013/2022, acto administrativo ha sido firmado mediante el uso de la firma electrónica avanzada (e.firma) del funcionario competente, que contiene la cadena de caracteres asociados al documento electrónico original y a la Firma Electrónica Avanzada del funcionario, así como el sello digital que permite comprobar la autenticidad de su contenido conforme a lo dispuesto por los artículos 7 y 10 de la Ley de Firma Electrónica Avanzada; y 12 de su Reglamento. La versión electrónica del presente documento, se podrá verificar a través del Código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil